

Núm. 6278

Fecha: 2 enero 2001

^{12:11 pm}
Aprobado: Ferdinand Mercado

Por: Miguel Ato Jarro
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

TABLA DE CONTENIDO

		PÁGINA
ARTÍCULO I	TÍTULO	1
ARTÍCULO II	BASE LEGAL	1
ARTÍCULO III	PROPÓSITO	1
ARTÍCULO IV	APLICACIÓN	2
ARTÍCULO V	DEFINICIONES	2-4
ARTÍCULO VI	REQUISITOS PARA EXPEDIR, RENOVAR Y DUPLICAR LICENCIA PARA CONCESIONARIOS ESPECIALES	4-7
ARTÍCULO VII	CAUSAS PARA DENEGAR, SUSPENDER O REVOCAR	7-8
ARTÍCULO VIII	NORMAS DE SUPERVISIÓN	9
ARTÍCULO IX	FACULTAD DEL SECRETARIO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PUBLICAS	9-10
ARTÍCULO X	VISTA ADMINISTRATIVA	10-12
ARTÍCULO XI	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	12

ARTÍCULO XII	DEROGACIÓN	12
ARTÍCULO XIII	VIGENCIA	13

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS**

REGLAMENTO

ARTÍCULO I TÍTULO

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como “Reglamento para establecer los requisitos para expedición, supervisión y revocación de la licencia de concesionario especial”.

ARTÍCULO II BASE LEGAL

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas promulga este Reglamento en virtud de la facultad que le confiere el Artículo 2.15 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

ARTÍCULO III PROPÓSITO

Para establecer los requisitos necesarios para la expedición, renovación, duplicado, supervisión, denegación, suspensión y revocación, así como la cantidad máxima de vehículos de motor o arrastre autorizado a vender anualmente.

ARTÍCULO IV APLICACIÓN

Este Reglamento se aplicará a toda persona que desee dedicarse total o parcialmente a labores de compra, rescate, salvamento, reparación y venta de vehículos de motor o arrastres accidentados hasta doce (12) vehículos por año.

ARTÍCULO V DEFINICIONES

AGENTE O REPRESENTANTE

Persona designada y autorizada por el traficante mediante tarjeta de identificación expedida por el Secretario, para presentar y gestionar transacciones de vehículos de motor o arrastres ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas

ASUME

Administración para el Sustento de Menores

ARPE

Administración de Reglamentos y Permisos

CESCO

Centro de Servicios al Conductor

CONCESIONARIO ESPECIAL

Toda persona que desee dedicarse total o parcialmente a labores de compra, rescate, salvamento, reparación, reconstrucción y venta en cantidades limitadas de vehículos de motor adquiridas en pública subasta.

DEPARTAMENTO

Departamento de Transportación y Obras Públicas

DISCO

Directoría de Servicios al Conductor

FIANZA

Documento que expresa la obligación de hacer aquello a que otro se ha obligado, en caso que éste no cumpla.

LEY

Significará Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

LICENCIA DE CONCESIONARIO ESPECIAL

Certificado intransferible expedido por el Secretario, que autoriza a una persona a dedicarse total o parcialmente a labores de compra, rescate, salvamento, reparación, reconstrucción y venta en cantidades limitadas de vehículos de motor.

REPARACIÓN

Proceso mediante el cual se rehabilita un vehículo de motor que ha sido objeto de una determinación de pérdida total constructiva.

RESCATE

Recuperar un vehículo de motor o arrastre.

SALVAMENTO

Cualquier vehículo de motor que ha sido objeto de una determinación de pérdida total constructiva

SECRETARIO

Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas

VEHÍCULO DE MOTOR

Todo vehículo movido por fuerza propia que utilice las vías públicas de Puerto Rico según definido por la Ley Núm. 22 de Vehículos y Tránsito en su Artículo 1.101.

ARTÍCULO VI REQUISITOS PARA EXPEDIR, RENOVAR Y DUPLICAR LA LICENCIA PARA CONCESIONARIOS ESPECIALES

A. Toda persona que interese obtener una licencia de Concesionario Especial deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1- Solicitud para licencia de Concesionario Especiales, debidamente complementada y juramentada ante notario público.
- 2- Certificado de permiso de uso del solar, expedido por la Administración de Reglamentos y Permiso (ARPE), o entidad facultada en Ley.
- 3- Estado de situación financiera, certificado por un Contador Público Autorizado (CPA) capital mínimo de Quince Mil (\$15,000) dólares.
- 4- Dos (2) cartas de recomendación sobre la reputación moral del peticionario.
- 5- Certificado de incorporación expedido por el Departamento de Estado o contrato de sociedad debidamente formalizado. Deberá evaluar nombre, dirección y título de cada oficial o socio (si aplica).
- 6- Copia certificada de los últimos cinco (5) años de la planilla de Contribución sobre Ingresos o Certificación Negativa del Departamento de Hacienda o plan de pago de Hacienda en caso de deuda.

- 7- Certificado de Antecedentes Penales del solicitante expedido por la Policía de Puerto Rico y en caso de corporación de cada uno de los miembros de la Junta de Directores, además del agente a ser autorizado. Dicho certificado no podrá exceder de seis (6) meses de expedido previo a la radicación de la solicitud.
- 8- Endoso para los accesos a la propiedad a dedicarse al negocio de compra y venta de vehículos de motor y arrastres, expedido por el Departamento.
- 9- Evidencia del número de identificación patronal o seguro social, según aplica.
- 10- De tener obligación alimentaria presentará una certificación de cumplimiento de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).
- 11- Carta credencial en la cual se designa al Agente ante el Departamento, firma a registrarse y tres (3) fotografías 2" X 2", recientes de frente, sin sombrero y sin gafas oscuras.
- 12- Solar totalmente cercado y pavimentado en asfalto, hormigón u otro material con características monolísticas con capacidad para doce vehículos.
- 13- Facilidades de oficina en área no menor de cuarenta y tres punto ochenta y tres (43.83) metros cuadrados, con servicio sanitario que cumpla con accesos para personas con impedimento físico.

- 14- Fotografías tamaño mínimo 8"X 10" de toda edificación: de los laterales de frente y de la parte trasera.
- 15- Evidencia de pago de la Patente Municipal.
- 16- Copia de Licencias de Rentas Internas para mercadear vehículos de motor o arrastres.

Al notificarle la aprobación cumplirá con lo siguiente:

- 17- Fianza mínima de veinticinco (\$25,000) mil dólares.
- 18- Sello o comprobante de Rentas Internas por valor de cincuenta (\$50.00) dólares.
- 19- Certificación de cumplimiento de los requisitos de cubierta de la Póliza expedida por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (si corresponde).

B. Renovación

El concesionario especial autorizado cumplirá con los siguientes requisitos:

- 1- Radicar la solicitud con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento con los documentos 6, 7, 10 y del 16 al 20 del Artículo V de este Reglamento.

C. Duplicado

El Secretario podrá expedir duplicado de licencia de Concesionarios Especiales y tarjeta de identificación del agente o representante autorizado en caso de hurto, destruido o extraviados, previa presentación al CESCO correspondiente de los siguientes documentos:

- 1- Declaración jurada notariada donde haga constar las circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción del documento.
- 2- Sello de Rentas Internas por la cantidad de cinco (\$5.00) dólares por cada duplicado.
- 3- Tres (3) fotografías 2"X 2" para tarjeta de identificación del agente o representante autorizado.

ARTÍCULO VII CAUSAS PARA DENEGAR, SUSPENDER O REVOCAR

A. Denegación

El Secretario denegará la Licencia de Concesionario Especial cuando:

1. El cónyuge del solicitante fuere empleado de la Directoría de Servicios al Conductor o instrumentalidades del Departamento que realizan actividades análogas.
2. El solicitante tuviere parentesco dentro del primer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad con empleados de la Directoría de Servicios al Conductor.
3. El solicitante se dedicare al negocio de Gestoría o a la compra y venta de chatarra, ni a persona o entidad que posea u opere una Estación de Inspección de Vehículos de Motor. Tampoco a sus agentes, empleados o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
4. El solicitante no cumpla con cualquiera de los requisitos del Artículo VI de este Reglamento.

B. Suspensión

- 1- El Secretario podrá suspender la autorización al Concesionario Especial sumariamente por un período de treinta (30) días cuando sea necesaria para garantizar la seguridad y bienestar público, previa investigación, evaluación e intervención efectuada por el personal autorizado. El Secretario deberá conceder una vista administrativa en el plazo de veinte días (20) a partir de la notificación.
- 2- El Secretario podrá suspender la licencia, luego de celebrar la correspondiente vista administrativa, cuando dejare de reunir los requisitos y condiciones mínimas establecidas en este Reglamento o en las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 22 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

C. Revocación

El Secretario podrá revocar, previa notificación y vista administrativa, la autorización al Concesionario Especial cuando éste dejare de reunir las condiciones y requisitos necesarios para llevar a cabo las operaciones de su negocio adecuadamente o si luego de haberse celebrado una vista administrativa se confirman los cargos que dieron base a la suspensión sumaria.

ARTÍCULO VIII NORMAS DE SUPERVISIÓN

1. Todo concesionario preparará conservará y mantendrá disponible con expediente de cada vehículo de motor o arrastre con los documentos de las transacciones compra, venta y reparación para intervención, investigación y rendición de un informe al Secretario o su representante autorizado u otras Agencias del Gobierno.
2. El Concesionario deberá presentar y gestionar toda transacción en el CESCO cuya jurisdicción incluya el municipio donde está ubicado su negocio. Esta gestión la llevará a cabo no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la venta de un vehículo de motor con todos los documentos requeridos por Ley.
3. En casos de vehículos importados para la venta, los mismos serán registrados en el Departamento a nombre del Concesionario a la entrada en Puerto Rico.

ARTÍCULO IX FACULTAD DEL SECRETARIO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

- A. El Secretario o su representante autorizado podrá solicitar información sobre la veracidad y contenido de las solicitudes e intervenir todos los documentos utilizados en las oficinas de los Concesionarios Especiales para corroborar si éstos llevan a cabo correctamente las transacciones con el Departamento y si las facilidades que ocupan son las autorizadas.
- B. Investigar y evaluar la solicitud dentro de un término de treinta (30) días luego de su presentación ante el Departamento. De ser considerada

favorablemente luego de cumplir con todos los requisitos, el Secretario expedirá un certificado que se conocerá como Licencia para Concesionarios Especiales.

De ser denegada el peticionario podrá solicitar una reconsideración de su caso no más tarde de veinte (20) días a partir de la fecha en que se le notifique.

- C. Confiscar parcial o totalmente la fianza depositada por el Concesionario a los fines de satisfacer cualquier deuda o reclamación presentada por persona interesada.
- D. Incautar cualquier permiso o licencia si previa investigación se determinare que se ha infringido las disposiciones aplicables de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y de este Reglamento.

ARTÍCULO X VISTA ADMINISTRATIVA

Cuando el Secretario determine que el Concesionario y/o Distribuidor ha incurrido en cualquiera de las causas que son motivo para denegar la expedición, renovación, duplicado, o para suspender, revocar la Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor y Arrastres, procederá a notificar por escrito mediante carta certificada su determinación y los hechos constitutivos de la misma.

1. El afectado por la notificación de la determinación del Secretario, podrá oponerse a tal acción al solicitar una vista administrativa

dentro de veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación por correo certificado.

2. La vista se celebrará ante la persona que designe el Secretario, quien fijará sus deberes y facultades.
3. Podrá comparecer a dicha vista haciendo su propia defensa o acompañado de un abogado.
4. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Departamento dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a contra nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive una copia de la notificación de la resolución del Departamento resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Departamento acoge la moción de reconsideración, pero deja de

tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

ARTÍCULO XI CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el Reglamento así modificado por la decisión de dicho tribunal continuará en plena fuerza y vigor.

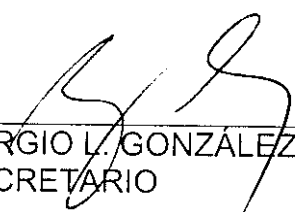
ARTÍCULO XII DEROGACIÓN

Se deroga el reglamento según registrado en el Departamento de Estado y cualquier y cualquier otra reglamentación, procedimiento administrativo, tradición o usos y costumbres, que estén en vigor a la aprobación del mismo y que en todo o en parte sea incompatible con el mismo.

ARTÍCULO XIII VIGENCIA

Este Reglamento para establecer los requisitos de expedición, supervisión y revocación de la licencia de concesionario especial, entrará en vigor después de su aprobación por el Departamento de Estado, en armonía con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 29 de diciembre de -
2000.


SERGIO L. GONZALEZ QUEVEDO
SECRETARIO